

Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros
Vs.
México

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Presentado por

Red Solidaria Década Contra la Impunidad A.C.

Carlos Karim Zazueta Vargas

Sandra Salcedo González

25 de octubre de 2021

Tabla de contenido

1. Introducción	4
2. Competencia.....	5
3. Víctimas reconocidas.....	6
4. Legitimación y notificación	6
5. Contexto.....	7
5.1. Arraigo.....	7
5.2. Prisión preventiva obligatoria	19
6. Hechos	30
6.1. Antecedente	30
6.2. Detención de las víctimas.....	31
6.3. Retención de las víctimas	32
6.4. Arraigo.....	33
6.5. Proceso penal y prisión preventiva obligatoria	35
6.6. Otros pronunciamientos sobre el caso	38
6.7. Acciones posteriores a la emisión del informe de fondo	38
7. Derecho.....	39
7.1. Derecho a la libertad personal	39
7.2. Derecho a la vida privada.....	45
7.3. Derecho a la integridad personal.....	47
7.4. Garantías judiciales.....	48
7.5. Protección judicial	49
7.6. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	51
8. Reparaciones	54
8.1. Medidas de rehabilitación	54
8.2. Medidas de satisfacción.....	56
8.3. Garantías de no repetición	58
8.4. Indemnizaciones compensatorias	59
8.5 Costas y gastos	60

9. Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	61
10. Prueba	62
11. Petitorios	69

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido doctor Saavedra:

La Red Solidaria Década Contra la Impunidad A.C. y el equipo jurídico conformado por Carlos Karim Zazueta Vargas y Sandra Salcedo González, tenemos el agrado de dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con su nota del 24 de agosto de 2021 mediante la que notificó el sometimiento del presente caso a la jurisdicción del tribunal, a fin de presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de conformidad con los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

1. Introducción

El caso versa sobre la detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile¹, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales, ocurrida en enero de 2006, así como la aplicación de la figura del arraigo, la prisión preventiva obligatoria, las afectaciones a su integridad personal y vida privada, así como la falta de garantías y protección judiciales.

La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 22 de febrero de 2007 y fue admitida mediante el informe de admisibilidad 67/15 del 27 de octubre de 2015.

¹ El señor Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, utiliza públicamente dicho nombre, pero aparece como “Jorge Sotero”, con los mismos apellidos, en sus documentos oficiales; tal como esta representación informó a la Comisión Interamericana el 4 de abril de 2016 y a la Corte mediante nota del 17 de agosto de 2021 relativa a la representación de las víctimas. En este memorial se utilizará el primer nombre mencionado, por ser el que usa cotidianamente.

El 7 de diciembre de 2018 la Comisión Interamericana adoptó el informe de fondo No. 158/18 en que determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); 11.2 (derecho a la vida privada); y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 31 de enero de 2019, la Comisión Interamericana notificó dicho informe al Estado mexicano concediéndole el plazo reglamentario de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Posteriormente, la Comisión otorgó nueve prórrogas al Estado que, empero, no dio cumplimiento a las recomendaciones medulares del informe.

El 1 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana sometió el caso a la Honorable Corte.

2. Competencia

El Estado mexicano depositó su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998.

Todos los hechos sometidos a consideración del Tribunal ocurrieron en el territorio y bajo la jurisdicción del Estado mexicano a partir del año 2006, es decir, con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa, y recayeron sobre individuos claramente identificados.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia temporal, espacial, personal y material para conocer y resolver el presente asunto.

3. Víctimas reconocidas

Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana en su informe de fondo, y lo ha aceptado el propio Estado mexicano en los actos desplegados con posterioridad a la notificación de dicha decisión, las víctimas en el presente caso son los señores: Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Gustavo Robles López, y los derechohabientes de este último, por lo que se ha cumplido con el artículo 35 del Reglamento de la Corte.

Al respecto, el señor Gustavo Robles López falleció el 26 de noviembre de 2015, por lo que sus intereses, en lo que corresponde, son ejercidos por sus derechohabientes: la señora Anacely Martínez García, su compañera permanente, y el señor David Martínez García, hijo de ambos.

4. Legitimación y notificación

Como se informó a la Honorable Corte mediante nota de 17 de agosto de 2021, las víctimas de este caso designaron como sus representantes para actuar conjunta o indistintamente, a la Red Solidaria Década Contra la Impunidad A.C., organización que intervendrá a través de María Magdalena López Paulino y quien ella designe; así como al equipo jurídico conformado por Sandra Salcedo González y Carlos Karim Zazueta Vargas².

Esta representación informa que mantiene la composición de la representación y los datos de contacto hechos del conocimiento de la Corte, por lo que las notificaciones sobre el caso pueden seguir enviándose a:

██
██

² Véanse los poderes especiales de representación otorgados el 12 de agosto de 2021 a través del instrumento notarial 9776 y el 16 de agosto de 2021 a través de la escritura 34,979, cuyas copias digitalizadas se agregan a este escrito como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente.



5. Contexto

En este apartado se presenta un resumen de la historia legislativa y la práctica jurídica interna de dos figuras legales aplicadas en contra de las víctimas en el presente caso: el arraigo y la prisión preventiva obligatoria.

5.1. Arraigo

La figura del arraigo se incorporó al sistema penal mexicano el 27 de diciembre de 1983 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) que adicionó el artículo 133 bis al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)³.

Artículo 133 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prórroga por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

³ México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales*, 27 de diciembre de 1983. Anexo 3.

En el mismo decreto se incluyó el arraigo, en otros supuestos, en el artículo 205 del CFPP.

Artículo 205. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.

Ante las reformas y adiciones de 1983 la aplicación de la figura del arraigo era solicitada por el agente del Ministerio Público ante la autoridad judicial si el delito o la pena no requerían prisión preventiva y si fundadamente existían elementos para suponer que la persona sospechosa podía sustraerse de la justicia. En esa época el arraigo consistía en la privación de la libertad por 30 días, con la posibilidad de prorrogar la medida por el mismo término.

El 7 de noviembre 1996 se publicó el decreto de creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO)⁴, en su artículo 12 se reglamentaron las circunstancias y modalidades de la figura del arraigo.

Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida

⁴ México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto de Creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, 7 de noviembre de 1996. Anexo 4.

integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

Con esta ley, la figura del arraigo podía imponerse por un plazo máximo de 90 días, y el lugar, forma y medios para arraigar a la persona los determinaría el juez, a solicitud del Ministerio Público de la Federación. Esta práctica se fue modificando, pues se llegaron a determinar lugares especiales para la implementación del arraigo, como casas de seguridad, instalaciones de seguridad pública o cuarteles militares, donde las personas arraigadas son vigiladas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La figura fue repetida y adoptada en las legislaciones procesales penales de los estados que conforman la República mexicana.

El 8 de febrero 1999 se publicó la reforma del artículo 133 bis del CFPP⁵ mediante la que se eliminó el derecho de la persona inculpada a debatir la medida y a ser escuchada por el juez antes de la expedición de la orden de arraigo; se eliminó la posibilidad de prorrogar la medida y se condicionó la figura del arraigo a casos en que existía el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia, aunque en la práctica dicho riesgo no tenía que ser probado para que los jueces otorgaran la medida. El artículo de referencia quedó de la siguiente forma:

Artículo 133 bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo

⁵ México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 de febrero de 1999. Anexo 5.

fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

El Poder Judicial de la Federación reconoció que el arraigo es una afectación a la libertad personal en que la persona queda bajo resguardo y vigilancia de la autoridad pública y lo distinguió de otras medidas, como el arresto civil⁶:

La legislación procesal penal establece el arraigo domiciliario en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ante el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta, a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora; en la materia procesal civil existe la figura jurídica del arresto, como una medida de apremio; sin embargo, su consecuencia es la privación de la libertad del contumaz, aunque por un breve tiempo. De ello se sigue que tanto el arraigo domiciliario como el arresto afectan un derecho fundamental que es la libertad, lo que da lugar a un tratamiento especial que obliga a la autoridad que conoce de un juicio constitucional a suplir la deficiencia de la queja incluso ante la ausencia de conceptos

⁶ México. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.2o.C.44 C, ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2890. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165105>, Anexo 6.

de violación o de agravios del afectado. A diferencia del arraigo domiciliario de naturaleza penal y el arresto civil como medida de apremio, el arraigo civil como medida cautelar, no tiene las mismas consecuencias, ya que sus efectos se limitan a que el arraigado no se ausente del lugar donde se encuentra radicado el juicio o salga del país, en tanto no deje apoderado suficientemente instruido y expensado, pero sigue gozando de libertad de tránsito en virtud de que puede desplazarse por donde le plazca; de tal modo que si queda a su arbitrio cumplir con dicho requisito, es evidente que en el momento que lo satisfaga debe levantarse esa medida cautelar. En esas condiciones, se concluye que el arraigo civil no lesiona la libertad personal, como sucede en las figuras jurídicas anteriores, por cuya razón no procede la suplencia de la queja, en los mismos términos que se exige para aquéllas.

Desde 2002, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de Naciones Unidas en su informe sobre su visita a México advirtió que el arraigo era en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario⁷:

47. Este tipo de arraigo tiene por consecuencia práctica otorgar al ministerio público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez de distrito antes de que la persona haya sido formalmente inculpada.

48. De tal manera, existe una suerte de preproceso o anteproceto que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpados.

49. El Grupo de Trabajo recibió críticas en relación con las modalidades de la aplicación de esta medida en las llamadas "casas de arraigo", tales como casas confiscadas a

⁷ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002)*, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002. Anexo 7.

narcotraficantes o a defraudadores, así como habitaciones arrendadas en hoteles que sirven para ejecutar las órdenes de arraigo. Los detenidos son entonces sometidos a arraigo no en sus domicilios sino en esta clase de establecimientos particulares que son en realidad similares a una prisión (entorno de seguridad, guardias de seguridad numerosos y armados, vigilancia electrónica, etc.).

50. El Grupo de Trabajo considera, después de haber visitado una de estas "casas de arraigo", que la institución es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son "discretos". El Grupo de Trabajo pudo constatar que informar sobre su ubicación exacta era más o menos una cuestión "tabú", incluso entre miembros de la administración.

Se han sumado más manifestaciones de rechazo a esta figura desde organismos internacionales de derechos humanos, como los señalados por la CIDH en el informe de fondo del presente caso: Comité contra la Tortura (2007); Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México (2009); Comité de Derechos Humanos (2010); Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2010); Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la ONU (2011); CIDH (2011); Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (2011); Comité contra la Tortura (2012); Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México (2013); Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2014) y CIDH (2015).

Es importante resaltar que la figura del arraigo se aplica a personas contra las que se prepare el ejercicio de la acción penal, es decir, que se priva de la libertad cuando todavía no hay evidencia que permita que la persona sea sometida al proceso penal, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación

reconoció en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003 dictada el 19 de septiembre de 2005, que determinó la inconstitucionalidad de la medida al analizar la legislación del estado de Chihuahua⁸:

[...] Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

El Estado mexicano ignoró los pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos humanos, y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y decidió continuar con la práctica del arraigo, por lo que la incorporó en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P. XXII/2006, ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1170. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176030>, Anexo 8.

Mexicanos (CPEUM), a través de un decreto de reforma publicado el 18 de junio de 2008⁹, en el marco de una reforma a todo el sistema de justicia penal mexicano. Esta reforma privó de efectos, para casos subsecuentes, a la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16, párrafo 7. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

El 23 de enero 2009 se publicó un decreto de reforma al artículo 133 bis del CFPP quedando de la siguiente forma:

Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto,

⁹ México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 18 de junio de 2008. Anexo 9.

cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Los delitos considerados graves que señala esta reforma se encontraban en el artículo 194 del CFPP desde la publicación de la reforma a este artículo el 10 de enero de 1994¹⁰.

[...]Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del

¹⁰ México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar La Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 10 de enero de 1994. Anexo 10.

párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura previsto en el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

El 5 de marzo de 2014 se publicó el decreto mediante el cual se estableció la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la abrogación del CFPP¹¹, según lo establecido en el artículo segundo y tercero transitorios. El CNPP entraría en vigor a nivel federal gradualmente, sin que pudiera exceder del 18 de junio de 2016, pues fue en el marco de una reforma sustancial en temas de seguridad y justicia, que buscaba recoger el sistema procesal penal acusatorio; y en las entidades federativas y Distrito Federal, entraría en vigor de forma gradual, dependiendo las declaratorias de los órganos legislativos de cada entidad estadual.

Actualmente, se sigue manteniendo la figura del arraigo en la Constitución Política (artículo 16, párrafo 8) y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (artículo 12)¹²:

¹¹ México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, 5 de marzo de 2014. Anexo 11.

¹² México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Texto vigente. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf, partes pertinentes, Anexo 12.

Artículo 16, párrafo 8. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Artículo 12. El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

Han continuado las observaciones internacionales y recomendaciones al Estado mexicano para eliminar en un primer momento la práctica del arraigo, y después de 2008, para armonizar la legislación y derogar la disposición en la Constitución y leyes nacionales que prevén esta forma de detención arbitraria.

En 2017 el Subcomité para la Prevención de la Tortura volvió a recomendar que se adoptaran las medidas legislativas necesarias

para abolir la figura del arraigo del ordenamiento jurídico¹³.

En 2019, el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México¹⁴, lamentó que el Estado mantuviera en su ordenamiento jurídico la figura penal del arraigo (párrafo 18) y reiteró sus recomendaciones anteriores (CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 11, CAT/C/MEX/CO/4, párr. 15, y CAT/C/55/D/500/2012, párr. 19) en las que instaba al Estado parte a eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico.

En 2019 el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales del informe periódico, recordó que el Estado debía cumplir con la recomendación anterior¹⁵:

35. El Estado parte debe cumplir con la recomendación anterior del Comité y culminar a la brevedad el proceso de reforma constitucional para eliminar el arraigo del ordenamiento jurídico del Estado parte (CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 15). Debe, asimismo, eliminar la prisión preventiva oficiosa de la legislación y en la práctica. El Estado parte debe reducir significativamente el uso de la prisión preventiva y velar por que siempre se tenga en cuenta la posibilidad de recurrir a las medidas alternativas a la privación de libertad y asegurar que la prisión preventiva sea el último recurso y se aplique de forma excepcional, razonable, cuando sea estrictamente necesaria y por el tiempo más breve posible, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales.

El mismo año, en el marco del Examen Periódico Universal,

¹³ Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte*. CAT/OP/MEX/2, 20 de septiembre de 2018, párr. 8, Anexo 13.

¹⁴ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*. CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019, párrs. 18 y 19, Anexo 14.

¹⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, CCPR/C/MEX/CO/6, 4 de diciembre de 2019. Anexo 15.

se le recomendó a México derogar las disposiciones de la Constitución y las leyes que preveían la detención en régimen de arraigo e investigar y enjuiciar las denuncias de violación de los derechos humanos cometidas en el marco de esas leyes¹⁶.

A pesar de que ante los organismos internacionales el Estado mexicano señaló —como los mismos refieren— la existencia de una iniciativa de reforma constitucional para eliminar esta figura, a la fecha de presentación de este escrito el arraigo sigue vigente en México.

5.2. Prisión preventiva obligatoria

La prisión preventiva, que debe ser una medida cautelar y no punitiva, es el internamiento forzoso en un centro de detención preventiva de una persona a quien se presume inocente, pero de quien se sospecha que ha participado en la comisión de un delito. La función de la prisión preventiva consiste en asegurar que la persona sospechada de responsabilidad penal se encuentre presente durante la tramitación del procedimiento judicial y, en su caso, para la recepción de la pena; esta medida debe cumplir con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

En México existe una forma de prisión preventiva conocida como automática, obligatoria u oficiosa, que convierte la medida cautelar en una regla y no una excepción en el sistema procesal penal. La prisión preventiva obligatoria implica que hay una serie de delitos —cuya forma de identificación ha cambiado con el tiempo— para los cuales los jueces forzosamente deben dictar la prisión preventiva, sin que puedan analizar las circunstancias del caso, de las víctimas o de la persona acusada. Esta forma de privación de la libertad coexiste con formas de prisión preventiva ordinaria en que los tribunales sí analizan el caso concreto para

¹⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, 27 de diciembre de 2018, A/HRC/40/8, Anexo 16.

decidir si aplican o no la medida cautelar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de febrero de 1917¹⁷, se ordenaba que en todo juicio de orden criminal la persona acusada fuera puesta en libertad inmediatamente cuando lo solicitara, siempre y cuando el delito no mereciera pena mayor de cinco años de prisión y se pagara una fianza. Se partía de la regla general que ordenaba la libertad, pero marcaba ya como excepción la pena asignada al delito.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

[...]

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

[...]

Con la reforma al artículo 20 de la Constitución Política, publicada el día 2 de diciembre de 1948 se incorporó como una

¹⁷ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*, 5 de febrero de 1917, partes pertinentes. Anexo 17.

condición para evitar la prisión preventiva que la media aritmética de la pena asignada al delito fuera menor de cinco años de prisión, y, además, se incluyó que se tomaran en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito. Es decir, que todas las personas acusadas de un delito sancionado por las leyes con un medio aritmético de cinco o más años de prisión eran sujetas automáticamente a prisión preventiva¹⁸.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

El 14 de enero 1985 se reformó el artículo 20 de la Constitución Política estableciendo que para la procedencia de la libertad provisional el juez debería considerar la sanción prevista para el delito, incluyendo sus modalidades, también se intercambió el término *fianza* por *caución*, ya no se contemplaban cantidades y se utilizaba el criterio de salarios mínimos vigentes en el lugar donde se había cometido el delito, y se distinguía entre delitos

¹⁸ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República*, 2 de diciembre de 1948. Anexo 18.

intencionales y preterintencionales o imprudenciales como criterio para determinar la garantía. En esta reforma se mantuvo la prisión preventiva obligatoria para delitos cuyo medio aritmético de sanción fuera cinco o más años de prisión¹⁹.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y los perjuicios

¹⁹ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14 de enero de 1985. Anexo 19.

patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores

El 3 de septiembre 1993 se publicaron reformas al artículo 20 de la Constitución Política en las que se abandonó el criterio de la media aritmética de las penas privativas de la libertad y se estableció que se podría otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre que no se tratara de aquellos delitos que, con motivo de su gravedad, la ley expresamente lo prohibiera²⁰.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Este cambio implicó mantener la figura de la prisión preventiva obligatoria o automática, pero ahora aplicada a una lista de delitos que el Poder Legislativo debía elaborar.

El 3 de julio de 1996 se publicó una reforma al artículo 20 de la Constitución Política, en que se mantuvo el criterio de delitos considerados graves que serían inexcusables. Por su parte, para

²⁰ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 de septiembre de 1993. Anexo 20.

los delitos no considerados graves, se mantenía una forma ordinaria de prisión preventiva²¹.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Mediante la reforma publicada el 18 de junio de 2008 se mantuvo la imposibilidad de que la persona imputada de un delito pudiera estar en libertad durante el proceso, ahora estableciendo que el juez debería ordenar la prisión preventiva oficiosamente en los supuestos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como en los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. En esta reforma hay una modificación en el artículo en el que se establecen las condiciones para dictar prisión preventiva, ya no en el artículo 20

²¹ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 de julio de 1996. Anexo 21. Incluso la prisión preventiva ordinaria o “justificada” se mantenía como regla, pero podía ser vencida ante autoridad judicial, ya que para negar la libertad provisional se requería solicitud del Ministerio Público y que la persona inculpada hubiera sido contenida con anterioridad por delito grave o la existencia elementos que establecieran que la libertad representaba un riesgo para la persona ofendida o para la sociedad.

sino en el 19²².

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso

A través de esta reforma se mantuvo la prisión obligatoria o automática a través de una lista de delitos por la que los jueces tienen forzosamente que dictar tal medida cautelar, pero en esta ocasión la figura legal fue constitucionalizada y la lista de delitos se mantuvo en parte en la constitución y en otra en las leyes que determinan la gravedad de los delitos contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, relacionado este último con el tráfico ilícito de estupefacientes.

Mediante una reforma del 14 de julio de 2011 se incorporó la trata de personas como un nuevo delito por el cual el juez está obligado a decretar prisión preventiva²³.

El 12 de abril de 2019 se reformó nuevamente el artículo 19 de

²² México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 18 de junio de 2008, Op. Cit. Anexo 9.

²³ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14 de julio de 2011. Anexo 22.

la Constitución Política ampliando el catálogo de delitos en los que el juez deberá ordenar la prisión preventiva oficiosamente, incorporando nueve delitos: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares²⁴.

En el marco de las discusiones legislativas previas a la aprobación de la reforma de abril de 2019, la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, alentó al Congreso de la Unión a abstenerse de aprobar las iniciativas que se habían presentado para ampliar los supuestos de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y subsecuentemente derogar esta figura penal.

También el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU en 2014 en su Informe sobre su misión a México²⁵, lamentó que el CNPP mantuviera la autorización al Ministerio Público para detener sin autorización judicial en casos urgentes de delitos graves, definidos ampliamente como los que llevan prisión preventiva oficiosa o una pena promedio de cinco años de prisión, entre otros señalamientos:

23. La tortura y los malos tratos son generalizados en México. El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles

²⁴ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, 12 de abril de 2019. Anexo 23.

²⁵ Naciones Unidas. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Informe del relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014)*, A/HCR/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 18. Anexo 24.

de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas son detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada. Esto se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del Ministerio Público de ampliar el plazo de detención (“retención”) previo a la presentación judicial.

53. Aun cuando el arraigo vaya disminuyendo con la implementación definitiva del proceso penal acusatorio, la medida es contraria al derecho internacional y alimenta la filosofía prevaleciente de detener para investigar. Esto se manifiesta en el D.F., que mantiene el arraigo aunque con distinto nombre (“detención con control judicial”) y menor duración. Preocupa al Relator Especial que el CNPP autorice una detención domiciliaria (“resguardo domiciliario”), así como un plazo de hasta seis meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue. Durante este tiempo la persona puede estar en prisión preventiva, que en el caso de delitos graves es preceptiva. El Relator Especial recomienda fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia y evitar replicar la institución del arraigo con otras figuras afines.

A partir de los hechos que tuvo conocimiento, el Relator Especial recomendó:

85. Respecto a las condiciones de detención de adultos y menores: a) Tomar medidas para reducir el hacinamiento, emplear la prisión preventiva como medida excepcional y respetando su plazo máximo legal, y aumentar el uso de medidas alternativas a la prisión;

81. Respecto al marco normativo:

[...]

c) Restringir en la Constitución, el CNPP y toda ley aplicable las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia; d) Eliminar definitivamente el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal; e) Eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la Constitución y legislación; f) Aprobar la legislación federal y estatal necesaria para garantizar el control judicial sobre la ejecución de las penas, incluyendo medidas cautelares, prisión preventiva, condiciones de detención y sanciones disciplinarias;

En su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015, la CIDH mostró su preocupación por la sobreutilización de la prisión preventiva y recomendó²⁶:

50. Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada.

En 2019 el Comité contra la Tortura recomendó al Estado mexicano asegurar que en la práctica que la prisión preventiva no se aplique o se prolongue en exceso, al igual que enmendar o derogar los preceptos constitucionales que disponen prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos²⁷.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México

²⁶ CIDH, *Informe sobre Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, p. 147-152.

²⁷ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*. CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019, p. 10, recomendación 33, [Anexo 25](#).

de 2019 recomendó²⁸:

35. El Estado parte debe cumplir con la recomendación anterior del Comité y culminar a la brevedad el proceso de reforma constitucional para eliminar el arraigo del ordenamiento jurídico del Estado parte (CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 15). Debe, asimismo, eliminar la prisión preventiva oficiosa de la legislación y en la práctica. El Estado parte debe reducir significativamente el uso de la prisión preventiva y velar por que siempre se tenga en cuenta la posibilidad de recurrir a las medidas alternativas a la privación de libertad y asegurar que la prisión preventiva sea el último recurso y se aplique de forma excepcional, razonable, cuando sea estrictamente necesaria y por el tiempo más breve posible, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria en tres Opiniones²⁹ advirtió al Estado mexicano que la prisión preventiva obligatoria atenta contra la autonomía y la independencia de los jueces, auspicia la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y podría constituir crímenes de lesa humanidad, razones por las que, ha remitido para su consideración los casos al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ambos de Naciones Unidas.

El 19 de febrero de 2021 se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en legislación secundaria a partir de la ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Actualmente

²⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, CCPR/C/MEX/CO/6, *Op. Cit.* (Anexo 15).

²⁹ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias, Opinión 1/2018, párrs. 73 y 82; Opinión 14/2019, párrs. 84 y 92; y Opinión 64/2019, párrs. 97 y 105. A/HRC/WGAD/2018/1, A/HRC/WGAD/2019/14 y A/HRC/WGAD/2019/64.

están vigentes más de 70 tipos penales en el territorio del Estado mexicano para los cuales, por mandato constitucional, no se puede seguir el proceso en libertad³⁰.

6. Hechos

La representación de las víctimas coincide ampliamente con las determinaciones de hecho a las que arribó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo. Al respecto, en este apartado se señalan los hechos esenciales del caso.

6.1. Antecedente

Es relevante señalar a la Honorable Corte, como parte del contexto del caso, que el señor Andrés Tzompaxtle, un hermano de los señores Jorge y Gerardo y quien fuera miembro del Ejército Popular Revolucionario (EPR), fue detenido arbitrariamente el 25 de octubre de 1996 y sujeto a desaparición forzada y a tortura. El 22 de febrero de 1997 logró escapar de una casa de seguridad cercana al campo militar de San Juan Teotihuacán, en el estado de México, en donde lo tenían ilegalmente retenido³¹. Las víctimas consideran que esta relación familiar fue la razón

³⁰ México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación*, 19 de febrero de 2021. Anexo 26.

³¹ El caso forma parte de aquellos analizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 100/1997, del 20 de octubre de 1997, que muestra un patrón de violaciones graves de derechos humanos en contra de personas que eran —o fueron percibidas como— integrantes o simpatizantes del EPR, documento que se agrega a este escrito como Anexo 27. Asimismo, el caso fue puesto a la consideración del Sr. Nigel S. Rodley, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que lo incluyó en su informe del 14 de enero de 1998 sobre su visita a México, documento que se agrega como Anexo 28.

auténtica de las violaciones de derechos humanos que sufrieron.

6.2. Detención de las víctimas

En la mañana del 12 de enero de 2006 los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López quedaron varados en una carretera en el estado de Veracruz cuando el automóvil particular en que viajaban sufrió una avería mecánica. Con ellos viajaban otros dos hombres quienes les habían pedido aventón (autostop) en la cercana ciudad de Orizaba.

Aproximadamente a las 10:30 horas llegaron al lugar dos agentes de la Policía Federal Preventiva a bordo de un automóvil patrullero con número de identificación ECO-08833. Los agentes preguntaron a Gerardo Tzompaxtle Tecpile —quien conducía el vehículo— a dónde se dirigía y quienes eran las personas que le acompañaban. Él contestó esos cuestionamientos, aunque no pudo identificar a las personas a las que había accedido a llevar en Orizaba, quienes indicaron que irían al poblado cercano a conseguir agua para el vehículo, pero no regresaron.

Sin señalar causa legal alguna y sin que mediara una orden de una autoridad competente, los agentes revisaron las pertenencias personales de las víctimas y el vehículo en que viajaban, encontrando en él una mochila que contenía una libreta con direcciones, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, nombres de organizaciones, posturas políticas y acciones realizadas por el grupo denominado *Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero”*³². En su parte informativo, los policías alegaron que habían efectuado la revisión con un supuesto permiso de las víctimas, que en realidad no se les otorgó, y que habían actuado a causa de una imprecisión menor en el

³² México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Oficio No. 037902. *Propuesta de conciliación sobre el caso de los señores Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López*. Expediente de la CIDH, tomo IV, p. 39.

dicho de los hermanos Tzompaxtle³³, aunque dicha imprecisión, incluso de haber existido no ameritaba una acción investigativa.

Los agentes solicitaron apoyo y llegaron al lugar otros cinco vehículos y un total de diez elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes realizaron una segunda revisión del vehículo y detuvieron a las víctimas sin informarles el motivo de la detención ni los derechos que les asistían.

6.3. Retención de las víctimas

El mismo 12 de enero de 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, las víctimas fueron trasladadas a instalaciones policiales en Río Blanco, estado de Veracruz; a pesar de que existían locales de la policía más cercanos al lugar de la detención. En ese lugar fueron revisadas someramente por un médico particular, a quien las víctimas tuvieron que pagar. Asimismo, los agentes se comunicaron con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional para solicitar información sobre las personas detenidas, recibiendo como respuesta que los señores Gerardo y Jorge eran hermanos de Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias “Rafael”³⁴.

Aproximadamente a las 19:00 horas, las víctimas fueron trasladadas a las oficinas de la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Orizaba, Veracruz. En ese lugar fueron mantenidas bajo incomunicación y sin recibir información sobre los motivos de la detención. El agente del Ministerio Público inició la averiguación previa PGR/VER/ORI/MI/04/2006 por el delito de cohecho, pero las víctimas no conocieron

³³ Según los policías intervinientes, uno de los hermanos indicó que iban a realizar compras a un supermercado y otro dijo que, en realidad, tenían una cita con unas mujeres con el objetivo de mantener relaciones sexuales, ninguno de los supuestos constituiría, evidentemente, un delito. Véase el Parte informativo de la Policía Federal Preventiva, 12 de enero de 2006, que la CIDH incluyó como Anexo 1 a su informe de fondo.

³⁴ México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Oficio No. 037902 *Propuesta de conciliación sobre el caso de los señores Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López*. Expediente de la CIDH, tomo IV, p. 40.

este dato durante su presencia en dichas instalaciones.

El 14 de enero de 2006 las víctimas fueron trasladadas a la Ciudad de México, donde fueron presentadas a las 7:00 horas en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la propia PGR como probables responsables de un secuestro ocurrido en 2003 en contra de un ex diputado federal. Por esta investigación rindieron declaración a las 15:00 horas sin asistencia letrada efectiva, ya que el abogado de oficio que les representó no les explicó su situación jurídica, no brindó asesoría sobre la diligencia, ni presentó ninguna acción legal a su favor. El interrogatorio versó principalmente sobre su posible pertenencia al Partido de la Revolución Democrática, un partido político de oposición.

El 16 de enero de 2006 la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro los liberó bajo reserva. Sin embargo, en cuanto salieron de las instalaciones de la Procuraduría, elementos de la Agencia Federal de Investigaciones los alcanzaron y les dijeron que tenían que reingresar al edificio pues faltaba firmar un documento. En realidad, fueron detenidos nuevamente, ahora en la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, en donde estuvieron privados de la libertad sin ser informados la causa o los derechos que les asistían.

En las primeras horas del 17 de enero de 2006 personal de la Procuraduría les informó que se encontraban detenidos en relación con una averiguación previa por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer terrorismo.

6.4. Arraigo

El 18 de enero de 2006 las víctimas fueron notificadas sobre una decisión del Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales que ordenaba su arraigo por 90 días para que se adelantara la investigación en su contra. Fueron trasladados a una casa de arraigo de la Procuraduría, ubicada en la avenida

Ignacio Morones Prieto número 43, en la Colonia Doctores, en la Ciudad de México. La petición de arraigo se había sustentado en notas de prensa que referían la detención de las víctimas como el arresto de integrantes del EPR así como en una llamada anónima.

El 6 de marzo de 2006 las víctimas promovieron juicio de amparo indirecto en contra del arraigo, que fue tramitado bajo el número 240/2006 por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Cuando el proceso estaba listo para dictar sentencia, las víctimas ya no se encontraban en arraigo, sino en prisión preventiva obligatoria por lo que el juicio fue sobreseído, que es una decisión de terminación del proceso sin pronunciamiento de fondo, por actualizarse la causa de improcedencia conocida como “cambio de situación jurídica”.

El 15 de marzo de 2006, las víctimas promovieron otro amparo indirecto, esta vez en contra de la obstaculización de su derecho a la defensa adecuada, toda vez que la Procuraduría General de la República les negaba a ellas y a su defensa el acceso a la investigación. El juicio fue tramitado bajo el número 279/2006 del índice del Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, pero, al igual que el anterior fue sobreseído por cambio en la situación jurídica.

El 31 de marzo de 2006 fue cateada la casa de la madre de los señores Tzompaxtle Tecpile, así como una tienda que era el negocio de la familia. Los cateos tenían como finalidad la búsqueda de evidencia sobre la comisión de ilícitos relacionados con armas de fuego y con delincuencia organizada; sin embargo, las autoridades se alejaron de esa finalidad y declararon haber encontrado, entre otros, los siguientes documentos: los libros *Los fundamentos del Leninismo* y *10 años de guerrillas en México 1964-1974*, una revista titulada “El campo: granero o polvorín”, un documento con las leyendas “Muera el imperialismo yanqui”, “A impedir y derrotar los planes imperialistas: derogación del TLCAN” entre otras, diversas notas de prensa del periódico *La Jornada* relativas al EPR, un documento titulado “A los indígenas

de la sierra de Zongolica”, un documento titulado “110 años de la muerte de Marx”, una imagen del Che Guevara, entre otros elementos que no tienen relación con los delitos investigados sino con las posturas políticas de las víctimas y sus familiares³⁵.

Durante el periodo en que estuvieron bajo arraigo, las víctimas sufrieron por las malas condiciones del centro de detención, además de que fueron hostigadas a través de insultos y con amenazas de que serían trasladadas a un penal de máxima seguridad.

6.5. Proceso penal y prisión preventiva obligatoria

El 10 de abril de 2006 la Procuraduría General de la República sometió la investigación a la consideración del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien inició la Causa Penal 43/2006 y emitió una orden de aprehensión en contra de las víctimas —que se encontraban todavía bajo arraigo— por su probable participación en el delito de terrorismo.

El 17 de abril de 2006 la Procuraduría General de la República dio cumplimiento a la orden de aprehensión y puso a las víctimas a la disposición del juez, quien a la 16:00 horas decretó su detención. Con esta acción terminó el arraigo de las víctimas.

Fue hasta el 21 de abril de 2006 que el juez notificó a la defensa legal de las víctimas el número correcto de averiguación previa (PGR/SIEDO/0022/2003), hasta ese momento, la defensa de las víctimas no había tenido acceso a las constancias de la

³⁵ Las actas circunstanciadas de estos cateos se encuentran transcritas a partir de la página 43 del Toca Penal 221/2006, Expediente de la CIDH, tomo IV, p. 113. Cabe aclarar que en el cateo en el que supuestamente las autoridades encontraron algunos elementos que podrían tener algún interés en la investigación, como cartuchos útiles calibre .22 y un documento relativo a descripción y uso de armas de fuego, el cateo se llevó a cabo sin la presencia de las personas poseedoras del lugar y los testigos no fueron los dueños del lugar o vecinos de la comunidad, sino funcionarios federales adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

investigación.

El 22 de abril de 2006, el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó contra las víctimas un Auto de Formal Prisión como presuntos responsables de la comisión del delito de violación a la ley de delincuencia organizada con la finalidad de cometer actos de terrorismo. Las víctimas fueron así sujetas a prisión preventiva obligatoria e internadas en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en la Ciudad de México. El juzgado razonó que no era suficiente que los detenidos negasen los cargos, sino que debían apoyar dicha negación con algún medio de convicción que pudiera desvirtuar las acusaciones. En contra del auto de formal prisión las víctimas interpusieron recurso de apelación, que se resolvió sin que el tribunal revisor analizara la convencionalidad o la constitucionalidad de la prisión preventiva obligatoria³⁶.

En la misma resolución del 22 de abril de 2006, el juez se declaró incompetente para conocer la causa, porque los hechos ocurrieron en la jurisdicción de Córdoba, estado de Veracruz. Sin embargo, el juez de Córdoba también consideró que era incompetente. Este diferendo paralizó por meses el proceso penal, hasta que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, resolvió el conflicto competencial, 87/2006 y dispuso que el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz con Residencia en Córdoba era el legalmente competente.

La defensora de derechos humanos Elena López Hernández, entonces integrante de la Red Solidaria Década contra la Impunidad, recibió una serie de amenazas relacionadas con la defensa de este caso. El 12 de enero y el 7 de marzo de 2007

³⁶ Se trató del toca de apelación 221/2006, resuelto el 16 de febrero de 2007 por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, confirmando el auto de formal prisión, pero modificando los supuestos de delincuencia organizada por los que se siguió el juicio.

recibió llamadas telefónicas amenazantes³⁷. Por estos hechos se levantó el acta circunstanciada Acta Circunstanciada: AC/T3 /574/07-04 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que no culminó en el esclarecimiento de las amenazas. Por estas razones la señora López Hernández se distanció del caso.

El 19 de junio de 2007 la Procuraduría General de la República inició una averiguación previa por el supuesto delito de cohecho en agravio de los elementos de la Policía Federal Preventiva que participaron en la detención de las víctimas. Al día siguiente la investigación fue sometida a la consideración de un juez penal que inició la causa penal 21/2007. El 7 de julio de 2007 las víctimas rindieron declaración preparatoria y se les dictó un nuevo auto de formal prisión.

El 20 de agosto de 2007 se acumularon las dos causas penales abiertas contra las víctimas.

El 14 de mayo de 2008 el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz con Residencia en Córdoba dictó sentencia condenatoria contra Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, condenando a cada uno de ellos a cuatro años de prisión por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer actos de terrorismo, y a tres meses por el delito de cohecho, así como a una multa de \$12,900.70 pesos mexicanos (equivalentes, en la época, a \$1,230.57 dólares estadounidenses)³⁸.

Las víctimas interpusieron el recurso de apelación, al que

³⁷ Las amenazas sufridas fueron además documentadas por Amnistía Internacional que emitió su acción urgente AU 70/07, por “Temor por la seguridad / amenazas de muerte”, el 19 de marzo de 2007, con el índice de identificación AMR 41/013/2007. Asimismo, el Programa Conjunto de la Organización Mundial Contra la Tortura y la Federación Internacional de Derechos Humanos emitió la acción urgente: MEX 002/0307/OBS/026. Ambos documentos se agregan como Anexo 29 a este escrito.

³⁸ Según el tipo de cambio para el 14 de mayo de 2008, publicado por el Banco de México. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5034407&fecha=14/05/2008

correspondió el número 2047/2008 y del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito de Veracruz, que el 16 de octubre de 2008 los absolvió por el delito de terrorismo y consideró compurgado el delito de cohecho, por lo que ordenó su libertad inmediata.

Las víctimas fueron liberadas en esa misma fecha, después de pasar 2 años, 9 meses y 5 días injustamente privadas de la libertad.

6.6. Otros pronunciamientos sobre el caso

El 30 de noviembre de 2006 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió a la Secretaría de Seguridad Pública Federal el oficio número 037902 por el que reconoció violaciones de los derechos de las víctimas durante su detención y formuló una propuesta de conciliación³⁹.

El 11 de abril de 2007 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de las Naciones Unidas, dirigió al Estado mexicano su opinión 20/2007 sobre el caso, en ella, determinó que:

La privación de libertad de Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo⁴⁰.

6.7. Acciones posteriores a la emisión del informe de fondo

La representación de las víctimas y el Ilustre Estado mexicano mantuvieron una serie de reuniones y comunicaciones tendentes al cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el informe de fondo. El Estado manifestó su disposición al cumplimiento de las recomendaciones y se lograron algunos avances que se

³⁹ México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Oficio No. 037902. *Propuesta de conciliación sobre el caso de los señores Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López*. Expediente de la CIDH, tomo IV, p. 38 y siguientes.

⁴⁰ Documento que agregamos al presente escrito como Anexo 30.

reseñan en el apartado de reparaciones de este escrito. Sin embargo, el Estado no avanzó sustantivamente en la eliminación de la figura del arraigo de la constitución y de las leyes, a pesar de que había señalado su “compromiso para lograr la eliminación de la figura del arraigo de la legislación mexicana”⁴¹.

7. Derecho

La representación de las víctimas coincide con el análisis de derecho efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo y solicita a la Honorable Corte que lo tenga por reiterado en el presente escrito.

Adicionalmente, en este apartado se señalan algunas de las principales violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Esta representación presenta, de forma destacada y adicional, argumentos sobre la violación de derechos humanos causada por la aplicación en el presente caso de la figura de la prisión preventiva obligatoria, la omisión de protección judicial, así como por la omisión del Estado de derogar el arraigo y la prisión preventiva obligatoria.

7.1. Derecho a la libertad personal

En el presente caso el Estado mexicano vulneró el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, a través de tres conjuntos de acciones que afectaron a las víctimas: el arresto y retención arbitraria, la aplicación de la figura del arraigo y la aplicación de la prisión preventiva obligatoria u oficiosa.

Arresto y retención arbitrarios

El arresto y la detención inicial de las víctimas fueron

⁴¹ México. *Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe No. 158/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 17 de octubre de 2019, párr. 24. Expediente de la CIDH, tomo IV, p. 3628 y siguientes.

arbitrarios en contravención de lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Convención Americana, debido a que la base para la detención fue una revisión ilegal de sus propiedades y de su vehículo, como se argumenta más adelante con motivo del análisis del artículo 11 de la Convención, aunado a un ficticio escenario de flagrancia por el supuesto delito de cohecho.

Adicionalmente, las víctimas no fueron informadas de las razones de su detención, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7.4 de la Convención Americana. La Corte ha establecido que la información sobre las causas de la detención se debe proporcionar desde el momento mismo de la privación de la libertad, como un mecanismo para evitar detenciones ilegales y arbitrarias⁴², esta información debe proveerse sin importar si el arresto ocurre en flagrancia o en cumplimiento de una orden judicial⁴³.

Finalmente, las víctimas no fueron llevadas sin demora ante un juez, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7.5 de la Convención Americana, sino que fueron retenidas por autoridades estatales y llevadas de una a otra oficina de la Procuraduría, estando todo ese tiempo privadas de la libertad.

El Estado alegó ante la Comisión Interamericana que existieron varias detenciones independientes y que por lo tanto no se habría violado el derecho de las víctimas ni el plazo de 96 horas —de suyo problemático— que el artículo 16 de la Constitución Política establece como máximo tiempo de retención antes de que las personas detenidas deban ser puestas a disposición de un juez. Empero, el haber llevado a los detenidos a distintas oficinas y ante distintos funcionarios públicos de la Procuraduría y la fingida libertad de las víctimas por la que les informaron que quedaban libres solo para ser detenidas a la puerta del edificio de la

⁴² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

⁴³ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 83.

Procuraduría no cambia el hecho de que estuvieron todo ese tiempo privadas de la libertad por agentes del Estado.

La detención no fue informada a autoridad judicial hasta que su expediente fue visto por un juez con motivo de una solicitud de arraigo promovida por la Procuraduría General de la República. Sin embargo, dicho juez no tuvo, ni solicitó tener, a la vista a las víctimas y su actuación se limitó a ordenar su arraigo por 90 días, una medida que en sí misma violó el artículo 7 de la Convención Americana como se explica adelante. Las víctimas comparecieron personalmente ante un juez hasta que rindieron su declaración preparatoria en la Causa Penal 43/2006, en abril de 2006, más de tres meses después de su arresto, en clara violación de su derecho a la libertad personal⁴⁴.

Arraigo

Como ha concluido la Honorable Corte, el artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad⁴⁵. El arraigo penal mexicano es uno de tales métodos, pues es una medida arbitraria ejercida en contra de personas contra las que el Estado no tiene evidencia suficiente para iniciar un proceso penal.

En el proceso ante la Comisión Interamericana el Estado adelantó un análisis bajo los requisitos de las medidas cautelares. Pero el arraigo no es cautelar porque no se instaura con motivo de ningún proceso judicial —ni de una investigación adelantada por autoridad judicial—, sino que es, esencialmente, una detención para investigar y, si es que se encuentra alguna

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118 y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

información, acudir entonces a un juez para iniciar un proceso penal; tiene por tanto un carácter punitivo de pena adelantada.

En el caso, la orden de arraigo no deja dudas de que se dictó para investigar a las víctimas. La autoridad judicial especificó que

La medida cautelar que constituye el arraigo, se solicita para conjuntar elementos de convicción suficientes e idóneos para colmar los extremos requeridos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la especie los indicios que obran en autos, resultan suficientes, al menos por ahora, conforme a las exigencias legales para decretar el arraigo solicitado⁴⁶.

La orden de arraigo listó una serie de diligencias y evidencia que se encontraba pendiente de recabar, que el juez calificó como “tendientes a la debida comprobación del cuerpo de los delitos que se les imputa, para en su caso proceder a efectuar la elaboración del acuerdo de consignación”, no dejando dudas de la intención de someter a arraigo a las víctimas para intentar encontrar evidencia que permitiera su procesamiento penal, es decir, que se ordenó detenerlas por 90 días para investigarlas.

Para restringir la libertad personal en el marco de la Convención Americana se requiere respetar la presunción de inocencia. En ese sentido, incluso en una medida auténticamente cautelar como la prisión preventiva se exige que los Estados muestren que se podía suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a proceso⁴⁷, ya que no basta una sospecha o una conjetura, sino que el Estado solo está autorizado para privar a alguien de libertad cuando tenga evidencia suficiente para poder

⁴⁶ México. Arraigo 03/2006. Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, documento que la CIDH incluyó como anexo 8 a su informe de fondo.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90 y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122.

llevar a dicha persona a juicio⁴⁸.

En este caso la medida se dictó esencialmente sobre la base del informe policial del arresto, unas notas de prensa y una supuesta llamada anónima, lo que de ninguna forma mostraba razonablemente la culpabilidad de las víctimas.

Adicionalmente, no hay nada que haga pensar las víctimas pudieran haberse sustraído de la acción de la justicia porque no había ninguna acción legal instaurada contra ellas de la que hubieran podido huir y porque, incluso si ese hubiera sido el caso, el Estado no demostró ni una intención de sustraerse ni que esta medida de privación de libertad sería la menos gravosa para los derechos de las víctimas.

Prisión preventiva obligatoria

El derecho a la libertad personal admite restricciones y modulaciones entre las que se encuentra la prisión preventiva; empero, esta medida, para ser conforme a la Convención, debe supeditarse a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, además de que debe ser una medida excepcional⁴⁹.

En la práctica mexicana, como ocurrió en el presente caso, la prisión preventiva se aplica de forma automática sin que los jueces puedan analizar las circunstancias del caso para determinar si la medida es justificada y proporcional⁵⁰. Con ello, se aplica esta medida cautelar como regla, y no como excepción, a todos

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170., párr. 103 y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 311, inciso b.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 125 y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

aquellos casos en que los fiscales imputen alguno de los delitos establecidos al amparo de la lista respectiva del artículo 19 constitucional, es decir que lo que guía la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa es el tipo de delito perseguido⁵¹.

La razón detrás de este sistema es la alegada gravedad de los delitos que se investigan y juzgan, pero la gravedad de la falta no es razón suficiente para imponer la medida⁵², como tampoco lo son los fines preventivos atribuibles a la pena que, en su caso, llegue a imponerse⁵³.

La forma en que se aplica esta medida en México implica que, como ocurrió en este caso, no se analiza ni se dan razones respecto a si la persona afectada impediría el desarrollo del procedimiento o eludiría la acción de la justicia o si hay otras medidas para garantizar su comparecencia en el juicio⁵⁴.

En dicho sistema, la ausencia de evaluación de la pertinencia de la medida cautelar la vuelve una medida arbitraria debido a que las autoridades estatales no pueden justificar ni su necesidad ni su proporcionalidad.

Si a juezas y jueces se les prohíbe analizar los hechos, las pruebas, las normas jurídicas, para determinar si existen o no elementos suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona procesada participó en el ilícito que se investiga; si se les impide verificar, con base en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que la libertad de la persona imputada pone en peligro el procedimiento; y se le impone, desde la ley, la obligación de decretar la prisión preventiva en todos los casos

⁵¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206., párr. 115.

⁵² Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 74.

⁵³ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 159.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

particularmente clasificados, es claro que al juez se le despoja de su independencia, autonomía y jurisdicción.

Las víctimas del caso fueron sujetas a prisión preventiva obligatoria u oficiosa simplemente porque se les acusó de uno de los tipos penales contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Las autoridades judiciales mexicanas no realizaron una valoración de las circunstancias del caso convirtiendo dicha privación de la libertad en arbitraria a la luz del derecho interamericano.

Por lo tanto, el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.2. Derecho a la vida privada

El artículo 11.2 de la Convención Americana indica que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Dicho artículo supone una obligación de respeto a cargo del Estado en todas sus actuaciones, incluyendo aquellas que tengan o puedan tener relación con acciones de seguridad ciudadana o de investigación de delitos. Porque se privaría de efecto útil a la disposición si se interpretare en sentido restringido ampliando las facultades de injerencia de las autoridades a casos no previstos exactamente en una ley aplicable o que, aun siendo legales, carecieran de proporcionalidad o razonabilidad.

En el presente caso, agentes de la Policía Federal Preventiva llevaron a cabo una revisión de las pertenencias personales y del vehículo de las víctimas sin que existiera una causa que la justificaré, toda vez que, incluso en la versión de los hechos del propio Estado, lo único que habría motivado dicha revisión fue la imprecisión de las víctimas al indicar la razón por la que se

dirigían a la ciudad de Córdoba, estado de Veracruz, sin que ese acto pudiera interpretarse como la comisión de un delito o como prueba suficiente de un ilícito.

Al respecto, cabe destacar que los agentes de la Policía Federal Preventiva no tenían facultad legal alguna para llevar a cabo esta revisión en ausencia de la comisión evidente de un delito o de una orden judicial; es por eso por lo que en su informe falsamente alegaron que la revisión se hizo con consentimiento de las víctimas. En este sentido, la revisión efectuada a sus pertenencias y automóvil fue ilegal y resultó abusiva⁵⁵.

Asimismo, los cateos llevados a cabo en la casa de la madre de los señores Tzompaxtle Tecpile, así como una tienda que era el negocio de la familia el 31 de marzo de 2006, menoscabaron el derecho a la vida privada de las víctimas toda vez que las autoridades que los ejecutaron no se limitaron a buscar y, en su caso, recabar, evidencia que pudiera estar relacionada con el delito por los que eran investigadas las víctimas, sino que activamente buscaron, requisaron e informaron respecto a diversos documentos y publicaciones que podían dar cuenta de las posturas filosóficas, históricas y políticas de las víctimas y sus familiares. Esta acción se realizó en contravención de la orden de cateo y configuró un abuso de las facultades otorgadas por las leyes a las autoridades para investigar delitos ya que ningún elemento de los tipos penales aplicables podía investigarse o demostrarse a partir de los documentos y publicaciones recabados. En este sentido, el Estado mexicano hizo consistir el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión, al allegarse las víctimas de opiniones, ideas y relatos de diversa índole, en una sospecha de terrorismo⁵⁶.

Por lo tanto, el Estado mexicano es responsable por la

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párrs. 103 a 105.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

violación al derecho a la vida privada, contenido en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7.3. Derecho a la integridad personal

El artículo 5, incisos 1 y 2, de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La reiterada incomunicación de las víctimas durante los primeros días de la retención y hasta la decisión judicial de su detención en arraigo les causó severa angustia, máxime que primero no sabían qué estaba ocurriendo y posteriormente se sabían investigados por el grave delito de terrorismo, que no habían cometido y del que el propio Estado los absolvió finalmente. Como ha estimado la Corte, “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad”⁵⁷ estos efectos se agravan cuando, como en este caso, la incomunicación es una medida ilegal.

Adicionalmente, el hecho de que la detención de las víctimas fue arbitraria agravó su situación de vulnerabilidad ante las autoridades, lo que aunado a las condiciones precarias de detención en el sistema de arraigo y penitenciario mexicano y a las amenazas de las que fueron objeto, vulneró su derecho a la integridad psíquica⁵⁸

Por lo tanto, el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, contenido en el

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90.

artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7.4. Garantías judiciales

El artículo 8.2 de la Convención Americana contiene una serie de garantías procesales fundamentales para la protección de la dignidad humana de las personas sujetas a procedimientos legales, en particular en materia penal.

Una de esas garantías es el derecho de defensa que, como ha dicho la Corte, “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”⁵⁹.

Este derecho ha de poder ejercerse desde antes de que se formule la acusación y es claramente necesario en caso de una privación de la libertad⁶⁰. El derecho de defensa se ejerce a través de una defensa técnica, que debe ser provista por el Estado si la persona no ha nombrado representación letrada privada. Para cumplir sus funciones convencionales, dicha defensa oficial debe tomar parte activa y sustancial de los procedimientos y no limitarse a que su presencia sea una simple formalidad⁶¹.

En el presente caso las víctimas no contaron con defensa técnica adecuada durante los primeros días de su detención. En un primer momento no contaron con defensa en absoluto y no fueron informadas de las razones de la detención ni de los delitos

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 30 y Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas), *Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto: Países Bajos*, 25 de agosto de 2009, signatura: CCPR/C/NLD/CO/4, párr. 11.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 155.

de los que se les acusaba o por los que eran investigadas. Posteriormente, contaron con un defensor público que no realizó ninguna acción de defensa, particularmente no les explicó su situación jurídica, los derechos que tenían en el proceso, no les brindó asistencia ni promovió ninguna acción o recurso a su favor.

Por lo tanto, el Estado mexicano es responsable por la violación a las garantías judiciales, reconocidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7.5. Protección judicial

El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Para respetar este derecho no basta que los recursos existan formalmente, sino que deben tener efectividad en el sentido de ser idóneos para combatir la violación y ser efectiva su aplicación por la autoridad competente⁶².

Un elemento relevante de la protección judicial es “la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana [que] le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los

⁶² Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 129.

niveles”⁶³. Este control debe realizarse *ex officio*⁶⁴ y velar porque la Convención mantenga su efecto útil reconociendo la existencia y depurando normas legales internas que, por ser contrarias a dicho tratado, carecen de efectos jurídicos⁶⁵.

En el presente caso ninguna autoridad judicial realizó, de manera oficiosa ni ante petición de parte, un control de la convencionalidad ni de la constitucionalidad del arraigo ni de la prisión preventiva obligatoria. Dicho control estuvo ausente tanto al aplicar dichas medidas a las víctimas como cuando éstas interpusieron recursos para controvertirlas.

Por una parte, el sistema legal mexicano no reconocía en ese tiempo la posibilidad de los jueces ordinarios de inaplicar o controlar la convencionalidad o la constitucionalidad de las normas que aplicaban, por lo que los jueces y tribunales de apelación penal no analizaron esta cuestión, en contravención de las obligaciones internacionales del Estado.

Por otra, el juicio de amparo que podría haber sido un recurso adecuado resultó ineficaz pues fue sobreseído por actualizarse la causa de improcedencia de “cambio en la situación jurídica”, lo que impidió un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Esta causa de improcedencia implica que la resolución del juicio de amparo fue suficientemente lenta como para no poder revisar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad del arraigo antes de que feneciera el término por el que dicha medida se había ordenado. De forma similar, las autoridades judiciales omitieron analizar la convencionalidad de la prisión preventiva obligatoria u oficiosa.

Estas falencias del sistema judicial implicaron que ni el juicio

⁶³ Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 124.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 282.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

natural, ni el sistema recursivo, ni el recurso excepcional de amparo proveyeron la protección que dispone la Convención.

Por lo tanto, el Estado mexicano es responsable por la violación a la protección judicial, reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7.6. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

El artículo 2 de la Convención Americana expresa la obligación estatal de asegurar que su derecho interno respete la Convención Americana, en los siguientes términos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta obligación implica el deber de suprimir a través de actos de derogación, reforma o anulación, según corresponda, aquellas normas y prácticas que entrañen la violación a los derechos previstos en la Convención; así como instaurar normas conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos⁶⁶.

El mantener figuras o normas jurídicas contrarias a la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana constituye un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo a efectos del artículo 14.2 de Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que indica:

La violación de una obligación internacional mediante un

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111.

hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional⁶⁷.

Definición que es atendible por la Honorable Corte ya que el Proyecto de artículos refleja el estatus del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁶⁸.

No existen dudas de que un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado puede consistir en una disposición o una serie de disposiciones de derecho doméstico. Al respecto, el comentario al Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos indica:

[...] [D]e conformidad con el párrafo 2, un hecho ilícito continuado sigue ocurriendo durante todo el período en el que continúa el hecho y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional, siempre que el Estado se halle vinculado por la obligación internacional durante ese período. Ejemplos de hechos ilícitos continuados son mantener en vigor disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de tratados del Estado que las ha promulgado [...]⁶⁹.

En el mismo sentido se han expresado por largo tiempo, los

⁶⁷ Naciones Unidas. Comisión de derecho internacional. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*. A/56/10. p. 62.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 76 y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 140. Una versión anterior del Proyecto de artículos ha sido citada como fuente por la Corte Internacional de Justicia. *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Sentencia. J.C.J. Reports 1997, p. 7, párr. 47. México invocó el Proyecto de artículos como un documento que refleja el derecho internacional general en su memorial a la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena. Corte Internacional de Justicia. *Case concerning Avena and other Mexican nationals (Mexico v. United States of America)*. Memorial of Mexico, 20 de junio de 2003, párr. 301.

⁶⁹ Naciones Unidas. Comisión de derecho internacional. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional [...] Op. Cit.* p. 62.

más reconocidos publicistas, por ejemplo, a finales del siglo XIX, Heinrich Triepel escribió:

Si en un momento dado los Estados están obligados internacionalmente a dictar normas jurídicas de un tenor determinado, el Estado que ya las posee infringe su deber si las deroga y deja de restablecerlas mientras que el Estado que no las posee todavía infringe su deber únicamente por el hecho de no implantarlas; por lo demás, ambos Estados cometen [...] un delito permanente internacional⁷⁰.

En el presente caso la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno es un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado ya que el Estado mexicano ha mantenido en su sistema jurídico las figuras de la prisión preventiva obligatoria y del arraigo, que no han sido anuladas ni derogadas a pesar de que han transitado por diversos textos normativos, apareciendo actualmente en la Constitución Política.

La infracción a la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana no se mitiga por el hecho de que las figuras jurídicas hayan transitado de una ley a otra, debido a que desde el inicio de los hechos motivo de este caso hasta la fecha actual, dichas normas jurídicas han estado vigentes en México. Además, este tipo de ilícito continuo puede consistir en un acto o en una serie de actos que coexisten en el tiempo con una determinada obligación internacional infringida⁷¹.

Por lo expuesto, el Estado mexicano es responsable por la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁰ H. Triepel, *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, Hirschfeld, 1899. Citado en: Naciones Unidas. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones (8 de mayo-28 de julio de 1978)*, A/22/10, p. 89.

⁷¹ Joost Pauwelyn, "The Concept of a 'Continuing Violation' of an International Obligation: Selected Problems", *British Yearbook of International Law*, 1995, LXVI, p. 415

8. Reparaciones

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que ordene al Estado mexicano reparar los daños por las violaciones de derechos humanos señaladas en este escrito, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con la jurisprudencia del propio tribunal.

El Ilustre Estado mexicano declaró su interés en dar cumplimiento a las recomendaciones señaladas en el informe de fondo de la Comisión Interamericana, por lo que sostuvo un diálogo con las víctimas y su representación, producto del cual se llegó a un *acta de entendimiento para la búsqueda de un acuerdo de cumplimiento* suscrita el 20 de febrero de 2020⁷². Esta representación considera que dichos avances, si bien de ejecución incompleta, son importantes, y es necesario que sean conocidos por el Tribunal al momento de determinar las reparaciones en este caso.

A continuación se describen a continuación las medidas de reparación que la representación considera pertinentes, señalando, en su caso, aquellas que ya han sido cumplidas total o parcialmente por el Estado.

8.1. Medidas de rehabilitación

Medidas de atención a la salud.

Las víctimas del caso han sufrido afectaciones a su integridad personal derivadas de los hechos de este caso, esta afectación podría aminorarse con atención médica y psicológica adecuada.

El Estado, en el acta de entendimiento del 20 de febrero de 2020, se comprometió a proporcionar atención médica, medicamentos, y atención psicológica, en los tres niveles de atención, de forma adecuada, preferencial y gratuita.

⁷² Documento que se agrega al presente escrito como Anexo 31.

El Estado ha implementado ya medidas de esta índole en el presente caso, por lo que se solicita a la Corte disponer que se siga brindando la atención médica por el tiempo que se requiera y de forma gratuita a los hermanos Tzompaxtle Tecpile y a los derechohabientes del señor Gustavo Robles López.

Becas educativas.

Las violaciones sufridas por las víctimas tuvieron como consecuencia limitar su posibilidad y la de sus familiares directos de continuar de forma adecuada con su formación profesional. Pese a ello, tanto Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile como David Martínez García, hijo de Gustavo Robles López, han hecho enormes esfuerzos por acceder a la universidad. Al hacerlo han tenido que superar una serie importante de obstáculos derivados tanto de la estigmatización por este caso como de la discriminación estructural que enfrentan las personas indígenas en el sistema educativo mexicano. Estos obstáculos podrían solventarse en gran medida con la dación de becas educativas.

En el acta de entendimiento del 20 de febrero de 2020 el Estado se comprometió a otorgarles becas educativas. En el caso de David Martínez García la beca fue calculada con un valor total de \$344,044.00 pesos mexicanos (aproximadamente \$16,800 dólares al tipo de cambio actual); sin embargo, a la fecha únicamente ha pagado \$57,340.80 pesos. La beca para el señor Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile no ha sido determinada ni entregada por el Estado.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que disponga la dación de becas educativas completas y suficientes para estudios universitarios para ambas personas.

Proyectos productivos.

Con motivo de los hechos del presente caso, los señores Tzompaxtle Tecpile y el señor Gustavo Robles López, así como su familia directa, han tenido dificultad para desarrollar

actividades económicas productivas tanto por los recursos gastados en la defensa de las víctimas como por los efectos de la estigmatización por las falsas acusaciones sostenidas por el Estado y el temor de ser nuevamente sometidos a detención arbitraria o a otras violaciones de derechos humanos.

Por ello, una medida de reparación adecuada consiste en la dación por parte del Estado de capital suficiente para que inicien proyectos productivos propios. Cabe destacar que el Estado mexicano ya había manifestado su conformidad con esta medida de reparación en el acta de entendimiento del 20 de febrero de 2020.

Al respecto, los señores Tzompaxtle Tecpile han desarrollado una propuesta de proyecto de producción de lecha bovina que solicitan sea considerada en esta medida de reparación⁷³. El monto que por este concepto se solicita al Estado es de \$434,100 pesos mexicanos. Asimismo, esta representación solicita a la Corte que disponga, en equidad, de un monto igual para que Anacely Martínez García y David Martínez García, derechohabientes de Gustavo Robles López, desarrollen su propio proyecto productivo según sus propias condiciones y planes de vida.

8.2. Medidas de satisfacción

Publicación y difusión de la sentencia.

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la verdad de los hechos y la responsabilidad internacional del Estado por los mismos; tal difusión constituye, además, parte de la reparación moral de las víctimas⁷⁴.

⁷³ Dicho proyecto se acompaña a este escrito como Anexo 32.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195, y *Caso Garzón*

Por ello solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado publicar íntegramente de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* por ser los principales órganos de difusión de información jurídica en México. Asimismo, solicitamos que se ordene al Estado la publicación, por una sola vez, del resumen oficial de la sentencia que emita la Corte, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado. Finalmente, solicitamos que la sentencia íntegra esté disponible por un año en un sitio web oficial del Gobierno de México.

Acto de reconocimiento.

Con el fin de reparar el daño causado a las víctimas que fueron acusadas injustamente de terrorismo y sometidas al escarnio público además de haber sufrido las restantes violaciones a sus derechos humanos detalladas en este escrito, solicitamos a la Honorable Corte que disponga la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas. Para ser una medida de satisfacción efectiva dicho acto deberá contar con participación de altas autoridades del Estado, realizarse en presencia y en coordinación y acuerdo previo con las víctimas y sus representantes⁷⁵.

Llamamos la atención al Tribunal sobre el hecho de que el Estado ya ha manifestado su compromiso con un acto de esta naturaleza, tal como se consigna en el acuerdo séptimo del acta de entendimiento del 20 de febrero de 2020 ya reseñada.

Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 117.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 347 y 348 y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 239 y 240.

8.3. Garantías de no repetición

Capacitación en materia de derechos humanos a la población de Astacinga, Veracruz.

La Red Solidaria Década Contra la Impunidad, A.C. propuso, y el Estado aceptó, un taller sobre derechos humanos en la comunidad de las víctimas, que sirviera como una herramienta indirecta de no repetición al acercar a las personas integrantes de la comunidad información sobre la defensa de sus derechos. El taller fue impartido por la Red Solidaria del 19 al 21 de marzo de 2021, los gastos de esta actividad fueron cubiertos por el Estado mexicano.

Medidas legislativas.

De conformidad con lo expresado en este escrito, las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas se originaron por la omisión del Estado de ajustar sus disposiciones de derecho interno al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación del artículo 2 de dicho instrumento.

Un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado genera la obligación del Estado de cesar la violación cuando, como en el presente caso, la infracción sigue existiendo y la regla de derecho violada sigue siendo vigente para el Estado⁷⁶. Como indica el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

Artículo 30. Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

⁷⁶United Nations. Reports of international arbitral awards. Rainbow Warrior. *Case concerning the difference between New Zealand and France concerning the interpretation or application of two agreements, concluded on 9 July 1986 between the two States and which related to the problems arising from the Rainbow Warrior Affair*. 30 de abril de 1990, Volumen XX pp. 215-284, párr. 114.

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

En la especie, la forma en que México puede hacer cesar esta violación continuada es expulsando definitivamente de su sistema jurídico las figuras del arraigo y de la prisión preventiva obligatoria u oficiosa. Por lo tanto, una modificación de las normas pertinentes es una medida adecuada de reparación, que aseguraría la no repetición de los actos materia del caso.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte disponer que el Estado mexicano adecue su ordenamiento interno, incluyendo las normas constitucionales y legales, a fin de eliminar definitivamente las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva obligatoria. Asimismo, solicitamos al Tribunal disponer que mientras eso ocurre los operadores jurídicos mexicanos inapliquen dichas figuras mediante un control de la convencionalidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

8.4. Indemnizaciones compensatorias

Las indemnizaciones pecunarias tienen el propósito de disminuir los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de un hecho internacionalmente ilícito. En el presente caso, con posterioridad a la emisión del informe de fondo, el Estado acordó y pagó a cada una de las víctimas, o a sus derechohabientes en el caso de Gustavo Robles López, las siguientes cantidades⁷⁷:

- Por daño inmaterial \$300,000.00 pesos mexicanos (aproximadamente 13,600 dólares estadounidenses).
- Por lucro cesante \$301,991.05 pesos mexicanos

⁷⁷ Los depósitos correspondientes se hicieron de la siguiente forma: a Gerardo Tzompaxtle Tecpile el 2 de octubre de 2020, a Anacely Martínez García y a David Martínez García el 17 de diciembre de 2020, y a Jorge Tzompaxtle Tecpile el 22 de febrero de 2021, el cálculo en dólares se realizó con el tipo de cambio oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación para la primera fecha señalada.

(aproximadamente 13,750 dólares estadounidenses).

Por lo tanto, esta medida ha sido satisfecha por el Ilustre Estado mexicano.

8.5 Costas y gastos

La Honorable Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria⁷⁸.

En este sentido, el Estado ha cubierto los gastos y costas por las acciones legales en el sistema legal nacional y por la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta octubre de 2020, al haber reembolsado a la Red Solidaria Década contra la Impunidad A.C. la cantidad de \$228,937.18 pesos mexicanos (aproximadamente \$10,855 dólares estadounidenses) más \$5,000 dólares adicionales⁷⁹.

Por lo tanto, la Red Solidaria Década Contra la Impunidad A.C. solicita al Tribunal determinar en equidad el monto que corresponda por la labor de representación del caso desde noviembre de 2020 —fecha a partir de la que ha tenido diversos gastos ya que ha mantenido reuniones con las víctimas en sus lugares de origen, y ha realizado trabajo jurídico que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas— hasta la conclusión del proceso internacional. En atención a lo anterior, solicita la cantidad de \$16,932.22 pesos mexicanos, equivalentes

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 138.

⁷⁹ El pago de estos montos ocurrió el 21 de octubre de 2020.

a \$835.56 dólares estadounidenses⁸⁰, por gastos ya erogados según la liquidación que ha preparado y que se acompaña a este escrito como Anexo 33. Igualmente, solicita que, en la etapa procesal correspondiente, le otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional. Además, dicho monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

Por otra parte, el equipo jurídico conformado por Carlos Karim Zazueta Vargas y Sandra Salcedo González solicita que la Honorable Corte determine en equidad el monto correspondiente a sus honorarios profesionales. Asimismo, solicita al Tribunal la oportunidad de presentar, en el momento correspondiente, una liquidación de aquellos gastos razonables y comprobables que se lleguen a erogar con motivo de este litigio internacional.

9. Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Los señores Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y los familiares del señor Gustavo Robles López informan, por nuestro conducto, a la Honorable Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por carecer de los recursos suficientes para solventar los costos del litigio interamericano.

Tal como se desprende de las declaraciones juradas que acompañamos al presente escrito, los señores Tzompaxtle Tecpile se dedican al comercio. Por su parte, la señora Anacely Martínez García se desempeña desde hace dos años como empleada doméstica, mientras que su hijo, el señor David Martínez García,

⁸⁰ Al tipo de cambio publicado por el Banco de México el 22 de octubre de 2021. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633530&fecha=22/10/2021

se encuentra estudiando su carrera universitaria⁸¹.

Solicitamos a la Corte que disponga que el Fondo de Asistencia cubra los gastos para la formalización y envío del affidavit o los gastos de viaje y estadía para acudir a audiencia, según corresponda, de todas las personas que admita en calidad de testigos o peritos, así como los vuelos de dos de las personas representantes que acudan a la audiencia a la que, en su caso, el Tribunal convoque.

10. Prueba

Esta representación aporta la siguiente prueba:

Testimoniales:

Gerardo Tzompaxtle Tecpile, víctima directa, quien presentará declaración respecto a los hechos del caso, en particular sobre la detención y retención ante distintas autoridades, su proceso de defensa de sus derechos y los efectos que los hechos han tenido en su persona y familia cercana.

Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, víctima directa, quien presentará declaración respecto a los hechos del caso, en particular sobre la detención y retención ante distintas autoridades, su proceso de defensa de sus derechos y los efectos que los hechos han tenido en su persona y familia cercana.

Periciales:

Estudio pericial en materia de arraigo en México a cargo de Stephanie Erin Brewer, JD, cuyos datos de contacto y hoja de vida se adjuntan como Anexo 35 a este escrito. El objeto del peritaje será: a) las violaciones de derechos humanos que devienen de la práctica de arraigo penal en México, b) el arraigo penal a la luz de los estándares internacionales de

⁸¹ Adjuntamos al presente escrito como Anexo 34 las declaraciones juradas de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Anacely Martínez García y David Martínez García.

derechos humanos, y c) las recomendaciones de mecanismos internacionales sobre la materia. La perita podrá referirse, en el marco del objeto fijado, a los hechos del presente caso.

Estudio pericial en materia de prisión preventiva en México a cargo del Dr. José Antonio Guevara Bermúdez, cuyos datos de contacto y hoja de vida se adjuntan como Anexo 36 a este escrito. El objeto del peritaje será: a) la historia normativa de la prisión preventiva en México, incluyendo su estatus constitucional, b) circunstancias en que es obligatorio para los jueces penales determinar la prisión preventiva, c) la prisión preventiva a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, y d) las recomendaciones de mecanismos internacionales sobre la materia. El perito podrá referirse, en el marco del objeto fijado, a los hechos del presente caso.

Estudio pericial en materia de recursos judiciales en México a cargo del Dr. Carlos María Pelayo Moller, cuyos datos de contacto y hoja de vida se adjuntan como Anexo 37. El objeto del peritaje será: a) la utilidad del juicio de amparo respecto al arraigo penal y la prisión preventiva, b) la posibilidad de controlar judicialmente normas restrictivas de derechos humanos como el arraigo penal y la prisión preventiva, y c) los precedentes y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a normas constitucionales que establezcan una restricción de derechos que resulten contrarias al derecho internacional de los derechos humanos. El perito podrá referirse, en el marco del objeto fijado, a los hechos del presente caso.

Estudio pericial en materia de restricciones al derecho a la libertad en la Constitución mexicana a cargo del Mtro. Santiago Corcuera Cabezut, cuyos datos de contacto y hoja de vida se adjuntan como Anexo 38. El objeto del peritaje será: Al considerar que en el sistema jurídico mexicano el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, se constituyen en restricciones al derecho a la libertad personal: a) describir y explicar la jerarquía normativa de las normas de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, b) explicar la ubicación que, dentro del orden jurídico mexicano, tienen las restricciones al goce y

ejercicio de derechos humanos, previstas en la propia constitución mexicana, c) explicar cuál sería la consecuencia jurídica en México, en caso de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarase inconvencional una disposición contenida en la constitución mexicana que estableciera una restricción a algún derecho humano fundamental protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y d) explicar y argumentar, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular a la luz del derecho interamericano de los derechos humanos, si el estado que guarda actualmente el sistema jerárquico de las normas del orden jurídico mexicano se ajusta o no al orden convencional interamericano.

Documentales:

Expediente tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La representación legal de las víctimas solicita a la Honorable Corte que al tramitar y decidir este caso tenga en cuenta todas las constancias que existen en el expediente tramitado ante la Comisión Interamericana y en los anexos a su informe de fondo.

Expediente legal interno. La representación de las víctimas no cuenta con todas las actuaciones de fuero interno, que han sido adelantadas por distintos equipos legales a lo largo de quince años, las constancias de las que se tiene copia han sido remitidas oportunamente a la Comisión Interamericana y forman parte del expediente que ésta remitió al tribunal. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado mexicano una copia íntegra de las actuaciones judiciales de fuero interno llevadas a cabo en el marco fáctico de este caso, incluyendo los procesos de arraigo, causas penales y juicios de amparo.

Anexo 1. Instrumento notarial 9776 autorizado por el licenciado Roger Jesús García Mora, Notario Número Dieciséis de la decimocuarta demarcación notarial, con sede en Ciudad de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, el 12 de agosto de 2021.

Anexo 2. Escritura 34,979 autorizada por el licenciado José Eduardo Menéndez Serrano, Notario Público Número Siete en la primera demarcación territorial notarial del estado de Morelos, México, el 16 de agosto de 2021.

Anexo 3. México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales*, 27 de diciembre de 1983.

Anexo 4. México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto de Creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, 7 de noviembre de 1996.

Anexo 5. México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 de febrero de 1999.

Anexo 6. México. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.2o.C.44 C, ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2890.

Anexo 7. Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002)*, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002.

Anexo 8. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P. XXII/2006, Arraigo penal. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de

2006, página 1170.

Anexo 9. México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 18 de junio de 2008.

Anexo 10. México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, [...]*, 10 de enero de 1994.

Anexo 11. México. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, 5 de marzo de 2014.

Anexo 12. México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Texto vigente, partes pertinentes.

Anexo 13. Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte*. CAT/OP/MEX/2, 20 de septiembre de 2018.

Anexo 14. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*. CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019.

Anexo 15. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, CCPR/C/MEX/CO/6, 4 de diciembre de 2019.

Anexo 16. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, A/HRC/40/8, 27 de diciembre de 2018.

Anexo 17. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*, 5 de febrero de 1917, partes pertinentes.

Anexo 18. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la*

Constitución General de la República, 2 de diciembre de 1948.

Anexo 19. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14 de enero de 1985.

Anexo 20. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 de septiembre de 1993.

Anexo 21. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 de julio de 1996.

Anexo 22. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14 de julio de 2011.

Anexo 23. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, 12 de abril de 2019.

Anexo 24. Naciones Unidas. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Informe del relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014)*, A/HCR/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014.

Anexo 25. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*. CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019.

Anexo 26. México, Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones [...]*, 19 de febrero de 2021.

Anexo 27. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Recomendación 100/1997*, del 20 de octubre de 1997.

Anexo 28. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita del Relator Especial a México. 14 de enero de 1998, E/CN.4/1998/38/Add.2 (Partes pertinentes).*

Anexo 29. Acciones urgentes de Amnistía Internacional y de la Organización Mundial Contra la Tortura por las amenazas recibidas por la señora Elena López Hernández.

Anexo 30. Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. *Opinión No. 20/2007 (México), 22 de noviembre de 2007, A/HRC/10/21/Add.1, partes pertinentes.*

Anexo 31. México. Secretaría de Gobernación. *Acta de entendimiento para la búsqueda de un acuerdo de cumplimiento del informe de fondo para el caso 13.016 Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 20 de febrero de 2020.*

Anexo 32. Proyecto de producción de leche de bovina en Astacinga, Veracruz.

Anexo 33. Liquidación de gastos y costas presentada por la Red Solidaria Década Contra la Impunidad A.C.

Anexo 34. Declaraciones juradas de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Anacely Martínez García y David Martínez García en relación con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Anexo 35. Hoja de vida y datos de contacto de Stephanie Erin Brewer, JD, perita propuesta por esta representación.

Anexo 36. Hoja de vida y datos de contacto del Dr. José Antonio Guevara Bermúdez, perito propuesto por esta representación.

Anexo 37. Hoja de vida y datos de contacto del Dr. Carlos María Pelayo Moller, perito propuesto por esta representación.

Anexo 38. Hoja de vida y datos de contacto del Mtro. Santiago Corcuera Cabezut, perito propuesto por esta representación.

11. Petitorios

En virtud de lo expuesto, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Tenga por presentado este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas así como sus anexos, y admita la prueba ofrecida.

SEGUNDO. Acuerde favorablemente la solicitud de las víctimas para acceder al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

TERCERO. Provea lo necesario para el desarrollo del proceso interamericano, incluyendo la celebración de una audiencia pública sobre el caso.

CUARTO. Concluya y declare que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y a la protección judicial, así como al deber de adoptar de disposiciones de derecho interno, reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, así como en el artículo 2 del mismo instrumento.

QUINTO. Disponga la reparación del daño a las víctimas, incluyendo las garantías de no repetición, de conformidad con el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle

nuestra más alta consideración y estima.

Ciudad de México, 25 de octubre de 2021.



María Magdalena López Paulino



Ernesto Rodríguez Cabrera



Armando Vanegas Martínez



Julián Cruzaltá Aguirre



Deeni Rodríguez López



Sandra Salcedo González



Carlos Karim Zazueta Vargas